

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre solicitud de adición de mandamiento de pago.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120180033200
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YUNAIRA URRUTIA FERNANDEZ
DEMANDADO: WILIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES

Valledupar, 17 de octubre de 2023

ASUNTO A RESOLVER: Decidir sobre solicitud de adición al mandamiento de pago.

A U T O:

YUNAIRA URRUTIA FERNANDEZ, actuando en nombre propio, solicitó se adicione el mandamiento de pago librado por este despacho, toda vez que, considera que el despacho omitió pronunciarse con relación a su solicitud de mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y costas del ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 287 del C.G.P., que la adición de una providencia procede en el término de su ejecutoria.

Por su parte, el artículo 63 del C.P.T. y la S.S, establece que, el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar 3 días después.

Y finalmente, indica el artículo 65 del CPT y la SS, que, el auto que decida sobre el mandamiento de pago es apelable, recurso que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a su notificación, cuando se haga por estados.

En el presente caso se tiene que, el mandamiento de pago fue proferido por medio de auto del 12 de junio de 2023, y por memorial del 11 de septiembre de 2023, la demandante solicitó la adición, poniendo de presente que, este despacho omitió pronunciarse con relación a los intereses moratorios y las costas procesales del ejecutivo, pretendidas.

Bajo ese contexto se tiene que, esa solicitud de adición resulta a todas luces extemporánea, toda vez que, nos e realizó dentro del término de ejecutoria de la providencia, y la misma tampoco se atacó por medio de los recursos de ley, por lo que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

Sin embargo, es importante poner de presente que, acorde con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 365 del C.G.P., la condena en costas solo puede realizarse en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella, (en este caso, en el auto que se resuelvan las excepciones, o que ordene seguir adelante la ejecución según sea corresponda) y por su parte el artículo 447 de ese mismo complejo normativo indica que, puede entregarse dinero al ejecutante cuando esté en firme la liquidación del crédito o de las costas, haciendo una clara

RADICADO: 20001310500120180033200
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YUNAIRA URRUTIA FERNANDEZ
DEMANDADO: WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES

diferencia entre estos dos conceptos, es decir que, las costas de ejecutivo, no hacen parte del crédito ejecutado.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior no se accederá a la solicitud de adición al mandamiento de pago.

Por ultimo se tiene que, la parte demandante solicita que se ordene el secuestro del vehículo automotor embargado por medio de auto anterior, argumentado que, ya se encuentra inscrita la medida cautelar.

Bajo ese contexto se tiene que, el numeral 1 artículo 593 del C.G.P. establece el procedimiento de los embargo, y con relación a los bienes sujetos a registro, indica que, la medida: “se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, **lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.**”

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que, la autoridad de transito competente, aun no ha remitido a este despacho el certificado sobre la situación jurídica del bien, eso que, según la norma antes descrita, debe hacerlo directamente dicha autoridad.

Bajo ese contexto, previo a pronunciarse con relación al secuestro del bien inmueble mencionado, se le ordena a la secretaría del despacho que, oficie a la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar, para que, remita con destino a esta agencia judicial, el certificado sobre la situación jurídica del bien objeto de embargo, identificado en auto anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de adición del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Requerir a la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar, para que, remita con destino a esta agencia judicial, el certificado sobre la situación jurídica vehículo automotor identificado con la placa WHI-627 con las siguientes características: CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA, LINEA: RIO, TIPO DE CARROCERIA: SEDAN; MODELO: 2001, COLOR: BLANCO, CILINDRAJE: 1493, MOTOR#: A5D-100987; SERIE#: KNADC243216037168, CHASIS#: KNADC243216037168. Por secretaría oficiase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: LINA ARENAS.

